SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Anacaona, [redacted]., representado por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00020, dictada el 26 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado especial, notificado mediante Acto No. 2178/21, de fecha 31 de agosto de 2021, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, modifica el literal a del ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente al Centro Médico Anacaona y al Dr.* [redacted]*, al pago de la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$1,750,000.00), a favor y provecho de los demandantes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que les han sido ocasionados por la muerte del señor* [redacted]*; SEGUNDO: CONFIRMA el literal b del ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, por ser justo y reposar en pruebas legales; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Centro Médico Anacaona,* [redacted]*., mediante Acto No. 2417/21, de fecha 22 de septiembre del año 2021, del ministerial* [redacted]*, contra la Sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00267, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 6 de junio de 2022; b) el acto núm. 777/2022, instrumentado en fecha 11 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 28 de junio de 2022; d) el acto núm. 1497/22, instrumentado en fecha 23 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Centro Médico Anacaona, [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica, incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente y el Dr. [redacted], el tribunal de primer grado condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$1,000,000.00 por los daños morales percibidos, más RD$250,000.00 por los daños materiales irrogados a favor de los demandantes, según la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00267, de fecha 17 de agosto de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la actual parte recurrida y de manera incidental por la recurrente. La corte *a qua* rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el recurso de apelación principal en cuanto a los daños morales aumentando el monto indemnizatorio a RD$1,750,000.00 y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal, falta de motivos; falta de fundamento legal; exposición vaga e imprecisa; violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del art. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **segundo**: falta de base legal y motivos vagos e imprecisos, violación del art. 1315 y 1384 del Código Civil; **tercero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del principio de seguridad jurídica, desconocimiento de la diferencia entre responsabilidad acumulativa y responsabilidad individual.

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que adoptará esta Sala, la parte recurrente alega en esencia, que la alzada retiene un rol pasivo al Centro Médico Anacaona, acogiéndose a su análisis de que la mala práctica consistió en un diagnóstico erróneo por parte del doctor [redacted], sin embargo, los condena solidariamente, con lo cual, no deslinda las responsabilidades; que en derecho común, la responsabilidad solidaria puede ser única e indivisible y divisible a la vez, lo cual queda a juicio del acreedor; es decir, que en caso de ejecutarse la sentencia, los acreedores les pueden cobrar a cualquiera de los condenados solidarios; que en el presente caso el acreedor más solvente es la persona jurídica Centro Médico Anacaona [redacted]., por lo que se presume la totalidad del crédito será perseguido en su contra, lo que crea un inminente riesgo que atenta contra la seguridad jurídica.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que entre el Centro Médico Anacaona, [redacted]. y [redacted] existió un contrato que establece responsabilidades; que entre el médico y su cliente se perfecciona un verdadero contrato del que se desprenden sanciones, debido a que la formación del contrato médico se considera que por el solo hecho de abrir su consultorio, el médico se encuentra en una situación de policitación de oferta de su servicio, bastando que el enfermo se dirija a él a recibir sus cuidados para que el contrato sea formado, mientras que cuando el paciente se dirige a una clínica privada, como en el caso que nos ocupa,

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

el contrato de servicio se concluye con la clínica, la cual resulta corresponsable con el o los médicos que causaron el daño.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *…en el caso concreto, luego de un análisis de las pruebas documentales y testimoniales, no existe la menor duda de que resulta ser un hecho no controvertido que estamos en presencia de la muerte de un ser humano acaecida como consecuencia de la mala práctica médica, partiendo del criterio jurisprudencial que aplica perfectamente al caso que nos ocupa, en tal sentido, es indiscutible que cuando un paciente ingresa vía emergencia de un Centro Médico cualquiera, se configura una relación contractual directa entre el paciente y el centro. Esto así, ya que el paciente no asiste al establecimiento de salud para recibir cuidados, ni contrata un médico especifico; sino que se dirige o es llevado a un Centro Médico particular y es atendido por el personal que el propio Centro pone a su disposición. En estas circunstancia, dicho personal compromete la responsabilidad del Centro Médico, por los daños que causa su mala praxis; y el personal de emergencia de los Centros Médicos, actúan en su representación frente a los pacientes; …Que no cabe duda en el sentido de que mediante la valoración de las pruebas sometidas al debate, se ha podido establecer con certeza que como consecuencia de la expedición de un diagnóstico clínico erróneo por el Dr. [redacted], médico que presta sus servicios en el Centro Médico Anacaona, [redacted]., propiedad de la RAZÓN social demandada y actual recurrida principal y recurrente incidental, ha permitido retener una falta en contra de la misma, por tanto, debe responder civilmente por los daños y perjuicios, morales y materiales que*

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

dicho error ha ocasionado a los demandantes y actuales recurrentes principales y recurridos incidentales.

6) En el ámbito de la responsabilidad médica, la jurisprudencia local en consonancia con la postura francesa, ordenamiento que constituye un referente en el orden histórico de trascendente arraigo en el marco procesal y sustantivo, como orientación y perspectiva de nuestro sistema jurídico ha establecido la distinción, que se reitera a través de esta decisión, entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, y la asumida tan solo por el centro médico, y la responsabilidad civil compartida o solidaria entre el galeno y el centro médico razonando lo siguiente:

(a) En el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, en razón de que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas

un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-*preposé*, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad;

(b) Otra situación concebida, en el orden procesal concierne a que cuando existe un contrato de hospitalización, en virtud del cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados; y,

(c) Un tercer caso se presenta cuando existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que se corresponda con una actuación negligente del personal del centro médico, durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse, según las circunstancias una responsabilidad civil solidaria, así como también una responsabilidad civil *in solidum*, dependiendo la situación que se haya suscitado[1].

7) Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte de apelación retuvo responsabilidad civil contra el Centro Médico Anacaona, [redacted]., fundamentada, en que

1 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 27 enero 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

había operado un contrato de hospitalización entre este último y el paciente y por el hecho de haberse retenido la falta médica del Dr. [redacted], quien prestó servicios al indicado paciente en las instalaciones del referido centro de salud, asumiendo que por esta razón existía una relación comitente - *preposé* entre el aludido galeno y la actual parte recurrente.

8) Conviene destacar que, en el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra sujeta a los siguientes presupuestos a saber: a) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación, y, b) el hecho culposo relacionado con las funciones del *preposé,* el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del *preposé* y no estar desligado[2]. Se debe resaltar que este poder de dirección o mando puede tener un carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario, pues el vínculo de dependencia o subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho, que escapa a la censura de la casación[3].

9) Si bien es cierto que en algunos casos, la responsabilidad del médico no le es atribuida exclusivamente a este, sino que la misma puede alcanzar al centro médico donde fue

2 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0693, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 142, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

cometida la falta que causó el hecho dañoso, no es menos cierto que del razonamiento adoptado por la corte no se advierte en base a cuales elementos de hecho y medios de prueba se sustentó para retener la responsabilidad civil del Centro Médico Anacaona, [redacted]., por el hecho cometido por el doctor que dé lugar a que se configure la relación de comitencia-*preposé* de dicho centro de salud con el referido médico.

10) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la formalización de un "contrato de hospitalización", tratamiento que le otorga la corte a la relación del paciente con el referido centro de salud, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: (i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; (ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; (iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; (iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud[4].

11) En ese orden de ideas, si bien conforme el criterio de esta Sala con relación a que se produce un contrato de hospitalización, cuando un paciente acude por la sala de emergencias, es ingresado (internado) o le es practicado un procedimiento quirúrgico en un determinado centro de salud se formaliza entre dicha institución y el paciente un contrato de hospitalización que conlleva, en esencia, para la primera un conjunto de obligaciones de cuidado, atenciones y seguimiento oportuno del paciente, entre otras, sin embargo, la existencia del referido contrato no implica indefectiblemente que exista una presunción comitente - *preposé* entre el médico actuante y la clínica, en razón de que, en principio, los galenos son profesionales liberales que actúan bajo sus propios criterios y proceden conforme el conocimiento que tienen en su área de especialización y, salvo que se demuestre lo contrario, no se encuentran bajo el control, subordinación, orden o mandato del centro de salud, por el solo hecho de estos ejercer su profesión allí.

12) Conforme lo expuesto, la alzada adoptó un razonamiento erróneo y contradijo la postura asumida al respecto por esta Corte de Casación, debido a que no estableció de manera concreta cuáles de las obligaciones que surgen del contrato de hospitalización fueron incumplidas, pero además, la alzada no hace una distinción entre una situación

4 Ibidem.

u otra al equiparar, como si fuese lo mismo, lo que respecta al vínculo paciente-clínica (contrato de hospitalización) con respecto a la relación paciente–médico en lo relativo al vínculo *comitente-preposé*.

13) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

14) Conforme denuncia la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado no ofreció motivos suficientes para justificar que entre el Centro Médico Anacaona, [redacted]., y el Dr. [redacted], existiera un vínculo que configure la relación comitente-*preposé*, en razón de que retuvo únicamente que entre dicho centro de salud y el paciente se generó un contrato de hospitalización, sustituyendo además esa postura por un

[5] Artículo 69 de la Constitución de la República.
[6] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

criterio de solidaridad que, sostiene, como argumentación para retener la responsabilidad del centro de salud y el doctor, el cual resulta infundado. Que en ese sentido ha juzgado esta Sala, que la posibilidad de adoptar la postura de responsabilidad civil solidaria no puede ser obstáculo para derivar más allá de toda duda razonable, en cuanto a determinar su rol de comitente, puesto que en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de otro no se excluye que concurran como litisconsorte pasivo tanto el comitente como el *preposé,* sometido a las reglas de la responsabilidad conjunta.

15) En consonancia con lo expuesto, la alzada al asumir ese razonamiento desconoció los principios que regulan la responsabilidad civil, en el contexto de la relación comitencia-*preposé*, tal como se expone precedentemente, lo cual representa, en buen derecho, un comportamiento que desde la perspectiva procesal justifica la nulidad de la sentencia impugnada, en cuanto concierne al eje de motivación y de sustentación legal, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00020, dictada el 26 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*